

### Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	TJE-0801-2025-00022
<b>PARTES PROCESALES:</b>	<p><b>Recurrente: ANA ROSALINDA GARCIA CARIAS</b>, en su condición de representante del Movimiento “AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD” del Partido Nacional de Honduras (PNH), quien a su vez representa los intereses de la ciudadana <b>CANDIDA DERECK JACKSON</b>, precandidata a Diputada por el Departamento de Gracias a Dios,</p> <p><b>Terceros interesados: EDER CASTELLON PEREZ, NORVIN GOFF SALINAS Y DARIO ARCHBALD CURBELO</b></p>
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN :</b>	Recurso de Apelación
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	nueve (09) de abril del año dos mil veinticinco (2025)
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<p style="text-align: center;"><b><u>Objeto de la Solicitud</u></b></p> <p>El Abogado <b>HERMES FAUSTINO RAMIREZ AVILA</b>, actuando en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana <b>ANA ROSALINDA GARCIA CARIAS</b>, en su condición de representante del Movimiento “<b>AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD</b>” del Partido Nacional de Honduras (<b>PNH</b>), impugna la Resolución <b>N. AAEP-19-2025 del acta número 19-2025</b>, de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025).</p>
	<p style="text-align: center;"><b><u>Agravios:</u></b></p> <p>En la parte total de los agravios el Abogado <b>HERMES FAUSTINO RAMÍREZ ÁVILA</b>, en el agravio <b>UNICO</b> argumenta:</p> <p><b>a)</b> Se alega el vicio de afectación en el fondo o contenido del acto impugnado, debido a que el CNE declaro SIN LUGAR la revisión y recuento especial a nivel de DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL en la JRV 5158 en el Municipio de AHUAS, Departamento de GRACIAS A DIOS, y no revisó exhaustivamente las JRV5154, 5155, 5157 y 5158, del mismo municipio, causándole un grave perjuicio a su precandidata a Diputada la señora CANDIDA DERECK JACKSON, lo que beneficia a su opositor Ender Castellón Pérez, que está ganando únicamente con 26 votos.</p> <p>En relación a la resolución AAEP-019-2025 mediante el ACTA No. 19-2025 de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (202), en el Expediente</p>

**RESUMEN/  
SÍNTESIS**

Administrativo No. AAEP-CNE-047-2025, el CNE declaro sin lugar la revisión y recuento de la JRV 5158, pese a que se le señalo inconsistencias al CNE, en las Actas de Cierre aportadas en los medios probatorios en el expediente de mérito, donde NO se dejó acreditar a sus representantes de JRV, por ende, la resolución es objeto de impugnación ante la negativa injustificada del CNE de entrar al proceso administrativo de revisión y recuento". En el numeral PRIMERO de la parte dispositiva, el CNE establece que declara sin lugar el recuento especial sobre la JRV 5158, porque no existe incongruencia y/o alteración que incida de manera determinante en el resultado para la adjudicación de alguna candidatura o cargo de elección popular en las Actas de Cierre, lo cual es absolutamente falso y valorado subjetivamente y de forma indebida por el CNE, ya que el no haber otorgado el proceso de revisión y recuento especial sobre la JRV en mención y no revisar exhaustivamente las JRV 5154, 5155, 5157 y 5158, está gravemente perjudicando a su precandidata a Diputada la señora CANDIDA DERECK JACKSON, quien está quedando fuera solo por 26 votos.

Es meritorio realizar el proceso de recuento jurisdiccional en las cinco (5) JRV 5154, 5155, 5157 y 5158 pertenecientes al Municipio de AHUAS, Departamento de Gracias a Dios, ya que le CNE se negó injustificadamente el proceso de revisión y recuento especial, incidiendo notablemente en el resultado ya que son cinco (5) actas de cierre a nivel de diputados, que la posición del CNE fue NO entrar a la revisión a nivel de Diputados en el Municipio de AHUAS, como fue solicitado por esta representación, que incluso acompaño en los medios de prueba pertinentes como lo podrá observar en su momento el TJE al realizar el estudio exhaustivo del expediente administrativo de mérito.

**Antecedentes/ Hechos**

**1)** En fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025), el Abogado **HERMES FAUSTINO RAMIREZ AVILA**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana ANA ROSALINDA GARCIA CARIAS, en su condición de representante del Movimiento "AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD" del Partido Nacional de Honduras (PNH), quien a su vez representa los intereses de la ciudadana CANDIDA DERECK JACKSON, precandidata a Diputada por el Departamento de Gracias a Dios, presentó ante el Consejo Nacional Electoral escrito intitulado "EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 294 AL 296 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE (DECRETO NO. 35-2021 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2021, SE INTERPONE SOLICITUD DE REVISIÓN Y RECUENTO ESPECIAL POR INDICIOS DE IRREGULARIDADES EN JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE AUHAS, DEPARAMENTO DE GRACIAS A DIOS- SE CONFORME JUNTA ESPECIAL PARA LA VERIFICACIÓN Y RECUENTO, SE SEÑALE AUDIENCIA DE APERTURA Y RECUENTO DE VOTOS PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA ESPECIAL. - SE REALICE COMPARACIÓN DEL TOTAL DE VOTANTES SEGÚN ACTA, CUADERNILLO DE VOTACION Y BIOMETRICO, QUE SE UTILIZÓ EN EL PROCESO ELECTORAL EN EL PARTIDO NACIONAL Y EN OTROS PARTIDOS POLITICOS, POR LAS MULTIPLES IRREGULARIDADES Y PRESUNTO FRAUDE ELECTORAL.

2) En fecha cuatro (04) de abril del dos mil veinticinco (2025), el Consejo Nacional Electoral (CNE), emitió **RESOLUCION NUMERO AAEP-19-2025 DEL ACTA NUMERO 19-2025**, que en su **POR TANTO** literalmente dice: **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR**, la acción administrativa de Revisión y Recuento Especial de las Juntas Receptoras de Votos número 5154, 5155, 5157 y 5158, en los niveles electivos de Presidencial y Diputados al Congreso Nacional, correspondiente al municipio de Ahuas, departamento de Gracias a Dios, en virtud de no existir ninguna incongruencia y/o alteración que incida de manera determinante en la diferencia para la adjudicación de alguna candidatura o cargo de elección popular en las Actas de Cierre que obran en los Archivos del Consejo Nacional Electoral (CNE). **SEGUNDO:** Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación, ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

3) Que en fecha nueve (09) de abril del dos mil veinticinco (2025), el Abogado **HERMES FAUSTINO RAMIREZ AVILA**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana ANA ROSALINDA GARCIA CARIAS, en su condición de representante del Movimiento "**AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD**" del Partido Nacional de Honduras (PNH), presentó ante el Tribunal de Justicia Electoral escrito denominado: "**SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. AAEP-019-2025 DEL ACTA NO. 19-2025, DE FECHA CUATRO (04) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025),...**"

#### **Elementos Valorativos de la Sentencia**

- 1) El principio del **Tantum devolutum quantum appellatum**, que el Tribunal que resuelva los recursos de apelación sólo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes, y estará vinculado por los motivos alegados por el recurrente y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiera la impugnación.
- 2) Que la Constitución de la República en el Capítulo de los Tratados en su artículo 15 establece que; "Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respecto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universal. Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional.
- 3) Que de conformidad a lo que establecen los artículos 294 de la Ley Electoral de Honduras, emitida mediante Decreto No. 35-2021 por el Congreso Nacional, el Consejo Nacional Electoral (CNE) debe conocer de oficio o a petición de parte, y autorizar revisiones y recuentos especiales en los casos siguientes: 1. Si no existe coincidencia de las cifras entre la cantidad de votos emitidos y la cantidad de votos consignados en el acta de la Junta

	<p>Receptora de Votos que se solicite. - 2. Si ha habido error en la contabilización de los votos o marcas adjudicados a cada Partido Político, Alianza, Candidatura Independiente, movimiento en su caso. - 3. Si la cantidad de ciudadanos sufragantes que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor a la consignada en el acta y en relación con las JRV 5154, 5155 Y 5157 Ninguna de las cuales con los medios de prueba adjuntados y los aportados por este tribunal se ha verificado que es procedente, excepto la JRV 5158 en la que si se procedió al Recuento Jurisdiccional.</p> <p>4) En tal sentido este Tribunal concluye que la resolución objeto del recurso ha sido dictada en observancia a las normas nacionales que rigen este proceso, por lo que este Tribunal <u>no aprecia infracción u omisión de derechos políticos; como el de elegir y ser electo y el derecho a optar a un cargo público, principios y garantías constitucionales</u>, en virtud que la misma se dictó conforme a lo expresado en la Ley, y no existe ningún vicio de afectación en el fondo o contenido del acto impugnado. En relación con respecto a la Junta Receptora de Votos 5158 si se realizó el Recuento Jurisdiccional, sin embargo, no fue determinante en el resultado. Confirmando la Resolución No. AAEP-019-2025 DEL ACTA No. 19-2025 emitida por el Consejo Nacional Electoral en respuesta a la solicitud de Revisión y Recuento Especial de las Juntas Receptoras de Votos (JRV), números 5154, 5155, 5157 en los tres niveles electivos y 5158 en los niveles electivos de Diputados al Congreso Nacional y Corporación Municipal.</p>
<p><b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>Artículos: 1, 2, 15, 16, 37, 45, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 80, 82, 90 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos; 1, 8, , 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 6, 261, 294, 295 y 296 , 239, 240, de la Ley Electoral de Honduras; 6, 7, 14, 16, 50, 51, 56, 57, 58, 59, 66, 72, 74, 80, 81, 82 , 83, 84 ,85, 86 y 94 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral.</p>
<p><b>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>Cuatro (04) de junio de dos mil veinticinco (2025)</p>

<b>PARTE RESOLUTIVA:</b>	<p>Este Tribunal de Justicia Electoral en Nombre del Estado de Honduras, por <b>UNANIMIDAD DE VOTOS, FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR</b> el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado HERMES FAUSTINO RAMÍREZ ÁVILA en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana ANA ROSALINDA GARCÍA CARIAS precandidata a la presidencia de la República por el movimiento interno del Partido Nacional de Honduras, denominado "AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD", quien a su vez representa los intereses de la ciudadana <b>CANDIDA DERECK JACKSON</b>, precandidata a Diputada por el Departamento de Gracias a Dios, contra la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE). SEGUNDO: Tener por realizado el Recuento Jurisdiccional de la Junta Receptora de Votos No. 5158. <b>CONFIRMAR</b> la Resolución AAEP-019-2025 del Acta numero 19-2025 de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025, dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por ser conforme a Derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Para tal efecto que la Secretaria General del Tribunal de Justicia Electoral remita certificada el Acta de Recuento Jurisdiccional. <b>QUINTO:</b> Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFÍQUESE Y EJECÚTESE.</p>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>MARIO ALBERTO FLORES URRUTIA</b>